



**CAMARA DE ACUSACION**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 428

Año: 2022 Tomo: 7 Folio: 1820-1834

EXPEDIENTE SAC: 10608141 – A., J. D. – R., A. A. – R., E. V. - CAUSA CON IMPUTADOS

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 428 DEL 20/09/2022

**AUTO NÚMERO: CUATROCIENTOS VEINTIOCHO.**

Córdoba, veinte de septiembre de dos mil veintidós.

**VISTOS:** Estos autos “**R., A. A. y otros p.ss.aa. Robo doblemente calificado por uso de arma y escalamiento, agravado por la intervención de un menor**” (Expte. SACM n° 10608141), elevados por el Juzgado de Control n° 10 de la ciudad de Córdoba, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Asesor Letrado de 7° Turno, defensor de la imputada A. A. R., en contra del auto n° 136, de fecha 5/7/2022, en cuanto resolvió: “I. No hacer lugar a la oposición deducida por la Ab. Aylen Y. Mirándola a favor de la imputada A. A. R. y, en consecuencia, confirmar el decreto de prisión preventiva dictado por el Sr. Fiscal de Instrucción del Distrito II Turno 4 en contra de A. A. R. por considerarla probable partícipe necesaria del delito de robo doblemente calificado por uso de arma y escalamiento, agravado por la intervención de un menor de edad, todo en concurso ideal (arts. 166 inc. 2, primer supuesto, 167 inc. 4°, en función del art. 163, inc. 4° y art. 41 quáter y 54 del CP), conforme lo previsto en los arts. 281, 281 bis, 281 ter, 282 y cc. del CPP. II. No hacer lugar a la oposición al rechazo de prisión domiciliaria en favor de A. A. R. solicitado por la defensa por no ser de aplicación los

extremos objetivos previstos en el art. 32, incisos "e" y "f" de la Ley 24.660".

**DE LOS QUE RESULTA:** Que los señores vocales y la señora vocal de esta Cámara de Acusación, reunidos con el objeto de dictar resolución en estos autos, disponen que emitirán sus votos en el siguiente orden: 1º) Maximiliano Octavio Davies; 2º) Carlos Alberto Salazar; 3º) Patricia Alejandra Farías.

**Y CONSIDERANDO:** A) Que conforme al orden que antecede, el vocal **Maximiliano Octavio Davies**, dijo: D) En el decisorio de mención, el juez de control indicó que, en primer lugar, analizará el agravio defensivo que cuestiona la falta de peligrosidad procesal que justifique la medida de coerción que pesa sobre su asistida; en segundo lugar, examinará la solicitud de prisión domiciliaria, planteada en subsidio por la defensa.

En ese sentido, ingresó al examen de la medida cautelar. Estimó que la restricción de libertad que pesa actualmente sobre A. A. R. debe ser mantenida, toda vez que entendió que es posible inferir que la imputada podría eludir la acción de la justicia y/o entorpecer la investigación penal.

El *a quo* recordó que a la acusada se le atribuye la participación necesaria en el hecho calificado como robo doblemente calificado por el uso de arma y escalamiento, agravado por la intervención de un menor de edad, en concurso ideal (arts. 166, inc. 2, primer supuesto, 167, inc. 4, en función del art. 163, inc. 4, y 41 quater del CP). Señaló que el pronóstico punitivo de dicha figura se considera grave, toda vez que la escala penal prevé un mínimo de cinco años de pena de prisión. Aclaró que el pronóstico punitivo en abstracto permite adelantar que, en caso de recaer una eventual condena, ésta será de ejecución efectiva (art. 26 CP, a *contrario sensu*).

Además, destacó que, en la modalidad comisiva del hecho, convergen numerosas circunstancias que deben ser valoradas en contra de la imputada y sus cómplices. Reparó en la evidente sensación de impunidad de los imputados, quienes no tuvieron

reparos en asaltar el domicilio de un vecino del barrio que conocían y por el cual podían ser identificados fácilmente. Indicó que ello cobra mayor gravedad, ya que la imputada A. A. R. habría tenido una relación estrecha con el damnificado. Entendió que muy probablemente la acusada tenía información personal de la vida del damnificado, como que vivía solo, que mantenía la puerta sin llave y sobre los objetos de valor que poseía en su domicilio.

Así también, el juez valoró que de la modalidad delictiva resulta evidente una actuación conjunta y organizada, con clara división de tareas, entre los imputados. Resaltó que se trata de un delito doblemente calificado –escalamiento y uso de arma–, a la vez, agravado por la participación de un menor. Refirió que dicha circunstancia no modifica la escala penal, pero que será valorado en su contra a los fines de individualizar la hipotética pena a imponer.

Al mismo tiempo, tuvo en cuenta el efectivo daño patrimonial ocasionado, ya que no se logró recuperar los objetos sustraídos y los cuales eran de utilidad para el damnificado, para ejercer su oficio de gasista.

En definitiva, el *a quo* determinó que existen razones suficientes para pronosticar que la eventual pena a imponer se alejará sustancialmente del mínimo de la escala penal y que será de ejecución efectiva.

Seguidamente, ingresó al análisis de los indicios concretos de riesgo procesal, que necesariamente deben acompañar al primer eslabón de análisis que desarrolló con anterioridad.

Para ello, se adentró en el abordaje de las condiciones personales de A. A. R. Repasó que, tal cual surge de su declaración, la acusada antes de ser detenida vivía en la casa de su padre con cinco hermanos, en Barrio Ameghino Norte. Que tiene una hija de tres años, quien vive con su padre, y que ahora está embarazada. Expresó que consume drogas y alcohol. Que recibe un plan del gobierno de asignación por hijo (\$ 3550 al

mes) y la tarjeta alimentar (\$ 6000 por mes).

Del estudio de dichas circunstancias, el juez consideró que no se avizora arraigo procesal alguno. Señaló, en ese sentido, la falta de contención familiar, ya que sus hermanos, con quienes convive, también estarían inmersos en problemáticas de adicción y son conocidos como delincuentes del barrio. Entendió que probablemente parte de la familia ayude o aconseje a A. A. R. a sustraerse del proceso. Además, destacó que la promiscuidad de la actividad ilícita, sumado al consumo de estupefacientes –incluso estando embarazada- y al abandono de la crianza de su hija, evidencian la indiferencia de la imputada a una adecuada integración familiar.

Asimismo, refirió que los marcados hábitos tóxicos de la imputada evidencian otro indicio más de desapego procesal y proyecta desconfianza acerca del sometimiento al accionar de la justicia, en caso de que A. A. R. recupere la libertad. Además, el juez de control indicó que debe concebirse al encierro cautelar como una oportunidad idónea para que la persona privada de su libertad pueda contar con un ámbito de contención institucional para asumir y llevar adelante la terapia acorde a la problemática de estupefacientes.

Así también, advirtió que la posibilidad de influencia sobre el damnificado y principal testigo de la causa aparece como innegable. Remarcó la cercanía entre el domicilio atacado y el de los imputados –menos de un kilómetro de distancia- y la relación previa existente entre A. A. R. y la víctima.

Por otro lado, indicó que la defensa propuso como domicilio, para el caso que la acusada recupere la libertad, la vivienda de W. P. –ex pareja de A. A. R.-. No obstante, señaló que dicha propuesta fue anterior a que W. P. manifestara que se encontraba mudando de residencia y, por lo tanto, entendió que no era de aplicación. En conclusión, el *a quo* valoró que la eventual condena de cumplimiento efectivo, una pena que se avizora alejada del mínimo, el arraigo familiar insuficiente, los hábitos

tóxicos y la posible influencia a testigos, permite concluir que el encierro cautelar deviene imprescindible.

Por último, analizó el agravio subsidiario planteado por la defensa, esto es, el pedido de prisión domiciliaria.

Al respecto, destacó la importancia del informe interdisciplinario efectuado por las profesionales Scarafía y Raya (psicóloga y trabajadora social). Advirtió que del informe surge que A. A. R. presenta inestabilidad emocional y desregulación afectiva, los cuales son elementos que podrían interferir en el cuidado de la prole. Indicó que las profesionales manifestaron que A. A. R. necesita acompañamiento para la crianza de su hija y del niño por nacer.

El *a quo* remarcó que su hija de tres años se encuentra a cargo de su padre, incluso antes de que A. A. R. haya sido privada de su libertad. Agregó que las visitas maternas alegadas por la defensa no resultan suficientes para acreditar que la menor dependa afectivamente de A. A. R.

Además, valoró que el consumo problemático de A. A. R. podría interferir negativamente en la crianza de la menor. Entendió que no es posible acreditar la existencia de un vínculo real y efectivo entre A. A. R. y su hija. Añadió que tampoco surge que la acusada pueda hacerse cargo de la niña y consideró que ello podría ser perjudicial para la menor. Estimó que la negación del beneficio dispuesto por la fiscalía resulta acorde.

En cuanto a la condición de embarazada de A. A. R., refirió que la acusada se encuentra constantemente controlada por profesionales de la salud del Servicio Penitenciario de Córdoba (SPC), tal cual surge de los informes médicos y demás constancias de traslados al Hospital Maternal Provincial (informes de fecha 28/4, 12/5 y 6/6). En virtud de ello, el juez de control concluyó que no corresponde hacer lugar a la oposición planteada por la defensa y confirmó la denegatoria del pedido de prisión

domiciliaria.

**II)** Con fecha 29/7/2022, compareció el Asesor Letrado de 7° Turno, ante el juez *a quo*, e interpuso recurso de apelación en contra del auto arriba mencionado. Cuestionó que la decisión del juez de control resulta arbitraria, toda vez que fundamentó la existencia de peligro procesal en indicios de carácter abstracto. Además, con respecto a la denegatoria de la prisión domiciliaria, señaló que el *a quo* se apartó de la pericia interdisciplinaria y realizó un análisis desprovisto de perspectiva de género.

**III)** Concedido el recurso y elevados los autos a este tribunal, durante el término de emplazamiento establecido en el art. 462 del CPP, el asesor, con fecha 16/8/2022, presentó el informe sobre el fundamento de sus pretensiones, dando cumplimiento así a lo normado por el art. 465 del código de rito.

En dicha oportunidad, en primer lugar, el asesor remarcó la inexistencia de peligro procesal concreto que justifique la medida de coerción que pesa sobre A. A. R.

Indicó que la gravedad del pronóstico punitivo o la efectividad de la condena no resultan suficientes como indicio de peligro de fuga. Destacó que el *a quo* omitió valorar que A. A. R. intervino en calidad de partícipe necesaria y que su intervención consistió en hacer de “campana”. Cuestionó que se haya valorado en su contra la violencia supuestamente desplegada por los coimputados.

Además, resaltó que se recuperaron la mayor parte de los efectos sustraídos y que su defendida carece de antecedentes penales.

En cuanto al arraigo familiar, el asesor señaló que, si bien es cierto que A. A. R. proviene de una familia disfuncional, cuenta con un domicilio fijo (donde reside la hermana). Agregó que el *a quo* omitió valorar, en ese aspecto, lo que surge del informe interdisciplinario que dictamina en favor de la concesión de la prisión domiciliaria.

Con relación al consumo de estupefacientes, cuestionó que no ha acreditado cómo

dicha circunstancia influirá en el proceso de manera concreta. Entendió que es un indicio abstracto y genérico.

A la misma conclusión llegó respecto a la posible influencia de testigos, por la proximidad de los domicilios. Estimó que dicho eventual peligro se podría conjurar con la aplicación de una medida menos gravosa. Así también, el asesor advirtió que el juez de control descartó el domicilio alternativo, que surge del informe interdisciplinario –vivienda del Sr. W. P.-, sin dar razones valederas. Al respecto, el defensor concluyó que no concurren, con relación a A. A. R., indicios vehementes que permitan inferir algún tipo de peligro concreto para el proceso. En contraposición, resaltó que la acusada es una persona joven, que posee domicilio fijo, que no posee condenas anteriores, cuenta con contención familiar dada por su ex pareja e hija en común, que se encuentra cursando un embarazo en etapa avanzada, que en la investigación ya se incorporaron todas las medidas probatorias pertinentes y que ni su pupila ni su familia han tenido contacto con la presunta víctima del hecho.

Entendió que el dictado y la continuación de la medida coercitiva vulneran el principio de excepcionalidad y proporcionalidad al que se encuentra sujeto la prisión preventiva.

Además, refirió que se ha demostrado que no resulta indispensable para salvaguardar los fines del proceso. Solicitó la revocación de la prisión preventiva.

Subsidiariamente, se refirió a la modalidad de cumplimiento domiciliario de la medida cautelar.

Cuestionó la denegatoria jurisdiccional, por considerarla arbitraria de conformidad al art. 32, inc. f y e, de la Ley 24660. Mencionó que ambos supuestos se encuentran interrelacionados, toda vez que su defendida es madre de una niña, de actuales 3 años, y se encuentra embarazada.

El asesor repasó los argumentos que fundaron la ampliación de los alcances de la prisión domiciliaria en el año 2006. En tal sentido, resaltó que el cumplimiento de la pena privativa de la libertad debe, como ideal, implicar únicamente privar de un

derecho al sujeto condenado: el derecho a la libertad. Remarcó que cuando la privación implica un grave cercenamiento de otros derechos, ésta debe ser morigerada a través de su cumplimiento domiciliario; más aún, cuando la privación de su libertad afecta a un sujeto distinto del condenado o procesado, como, por ejemplo, los niños. A ello, sumó el marco normativo que regula los derechos de niños, niñas y adolescentes (NNA). Destacó que según surge de la Convención sobre los Derechos del Niño siempre debe procurarse la satisfacción integral y simultánea de los derechos de los NNA, esto es, su interés superior.

En ese sentido, el asesor advirtió que la detención domiciliaria regulada en el art. 32, inc. f, de la Ley 24660, responde claramente a ese interés, procurando la preservación del vínculo materno filial en un ámbito distinto al carcelario. Reparó que la cárcel no constituye un ámbito adecuado para garantizar el desarrollo satisfactorio de la crianza de los hijos. Entendió que el interés superior de NNA se satisface, en general y apriorísticamente, cuando estos permanecen en el medio libre con su madre. Consideró que la prisión domiciliaria concilia todos los intereses en juego. Citó jurisprudencia en apoyo a su postura.

Asimismo, trajo a colación el informe interdisciplinario –socio ambiental y psicológico-. Resaltó que de sus constancias surge que entre la progenitora y su hija (E. Y. P.) existe un vínculo real mantenido en forma diaria, pese a que no convivían en el mismo espacio físico. Agregó que el hecho de que la niña viva con su padre fue una decisión de común acuerdo.

También remarcó que el informe destaca la relevancia de mantener el centro de vida de la niña en el espacio en el cual ya se encuentra, bajo el cuidado de su progenitor, W. P.. De allí la importancia de que el lugar propuesto para cumplir con la detención domiciliaria sea el domicilio de W. P..

En igual sentido, resaltó la disposición demostrada por W. P., quien voluntariamente



se ofreció como guardador de la medida. Añadió que W. P. se ofreció a acompañar a A. A. R. en el tratamiento de recuperación que deba cumplir y con los controles de embarazo de su hijo por nacer. Indicó que las profesionales determinaron que W. P. es una alternativa válida para recibir a su asistida, en caso de ser beneficiaria de la prisión domiciliaria.

El asesor advirtió que, del mentado informe, no puede inferirse que la presencia de la madre en la vida de la niña sea inconveniente ni que el vínculo que mantienen resulte nocivo para el desarrollo de E. Y. P. Por el contrario, entendió que del informe se infiere que la presencia de la madre en la vida de la niña es preferible a su ausencia. Aclaró que las eventuales falencias o interferencias negativas que podría desplegar A. A. R., pueden neutralizarse por el rol que ocupa W. P. en la vida de la acusada y de la menor.

Valoró que el acompañamiento de W. P., tanto en la crianza de la niña como en la opción terapéutica que corresponda con relación al consumo de la acusada, más la colaboración, control y supervisión del Estado, hace posible y deseable la alternativa de prisión domiciliaria. Además, sugirió que el Estado adopte medidas de control periódico, de seguimiento y apoyo del estado de la niña y del cumplimiento de las obligaciones parentales de la progenitora y de las de su guardador, mediante una trabajadora o trabajador social de la SENAF.

En definitiva, el asesor entendió que la lectura integral del informe interdisciplinario revela una opinión profesional favorable en el sentido del otorgamiento de la medida. Recordó que, en aquel momento, se encontraba pendiente la vista corrida al Asesor Letrado del 28° Turno, representante complementario de los menores.

Por otra parte, se refirió a la condición de mujer gestante de su asistida. Repasó la normativa convencional y nacional que protege los derechos de las mujeres embarazadas. Y, en base a ello, consideró arbitraria la denegatoria de la prisión

domiciliaria solicitada en virtud del art. 32, inc. e, de la Ley 24660.

En ese sentido, remarcó que A. A. R., como mujer embarazada, es merecedora de una especial atención por su condición de vulnerabilidad y con derecho a transitar un embarazo libre de violencias.

El asesor explicó que la literalidad de la norma referida, hace que la objetividad de la constatación del estado de embarazo resulte habilitante del beneficio. Cuestionó la decisión del *a quo*, quien se refirió a la falta de reunión de los extremos objetivos que la norma establece para su concesión. Señaló que el juez no explicó en qué consisten tales extremos objetivos.

Además, también cuestionó la nuda referencia, realizada por el juez de control, a los traslados que el SPC realiza periódicamente para los controles médicos de A. A. R., como un justificativo de su alojamiento y permanencia en el ámbito carcelario. Contrariamente a ello, el asesor aclaró que los traslados y controles médicos son parte del cumplimiento de las obligaciones que toma a su cargo el Estado al mantener a una mujer embarazada privada de su libertad.

Señaló que permanecer alojada en el establecimiento vulnera con intensidad el derecho de su asistida a transitar un embarazo libre de violencias.

Al respecto, mencionó que el SPC cuenta con un protocolo de atención integral a la mujer embarazada en contexto de encierro, pero que, sin embargo, dicho instrumento se visibilizó luego de una acción de habeas corpus presentada por la defensa pública.

La defensa destacó que A. A. R., al igual que otras internas, forma parte de éste colectivo de por sí vulnerable. Refirió que su asistida, en una entrevista de fecha 25/7/2022, manifestó que no percibió la asignación universal por embarazo, ya que no le fue gestionado oportunamente y ni siquiera conocía que tenía tal derecho. Asimismo, expresó que no había recibido información relativa a su posibilidad de ser acompañada durante el embarazo y menos en su internación. También se detectó un

insuficiente acompañamiento psicológico.

Por último, reiteró que la prisión domiciliaria constituye una herramienta fundamental que los jueces deben utilizar ante los casos en los cuales el encierro no puede garantizar los estándares exigidos constitucionalmente para ser legítimos. Agregó que tienen el deber de realizar el máximo esfuerzo para que el acceso a dicha alternativa no resulte discriminatorio o discrecional. Concluyó que la impugnación pone en evidencia que la resolución no observó las normas constitucionales y convencionales que rigen la materia. Solicitó la libertad de A. A. R. o, en forma subsidiaria, que se le otorgue el beneficio de la prisión domiciliaria.

**IV)** Por su parte, el Asesor Letrado del 28° Turno, representante complementario de la niña E. Y. P. y del niño por nacer –hijos de la acusada A. A. R.-, con fecha 30/8/2022, evacuó la vista corrida con motivo de la solicitud de prisión domiciliaria que realizó la defensa.

Al respecto, expresó que en toda cuestión atinente a los niños, niñas y adolescentes, debe atenderse a su *interés superior* procurándose la máxima satisfacción integral y simultánea de sus derechos. Explicó que la prisión domiciliaria (art. 32 incs. “e” y “f” de la Ley 24.660), en casos como el presente, responde claramente a ese interés, procurando la preservación del vínculo materno filial en un ámbito distinto al carcelario, toda vez que la cárcel no constituye un ámbito adecuado para garantizar el desarrollo satisfactorio de un embarazo ni de la crianza de los hijos.

Además, indicó que se pretende resguardar tanto a la mujer en estado de gravidez como a la persona por nacer y el niño menor de edad a cargo, tornando operativo el derecho del niño a vivir, a ser criado y a desarrollarse dentro de su grupo familiar de origen y con sus vínculos afectivos y comunitarios (art. 14 de la Ley 9944), impidiendo, de este modo, que los efectos de la pena repercutan en los menores. Repasó las conclusiones de la pericia interdisciplinaria, específicamente, en cuanto

dice: “El Sr. W. P. puede significar un sujeto de contención en la configuración familiar; se propone desde esas disciplinas que esa persona pueda asumir el rol de guardador de la medida, ya que el mismo, por un lado, *puede acompañar en algún proceso de recuperación de la imputada*, a conciencia de su situación de adicción y, por otro lado, *no se modificaría el centro de vida de la pequeña E. Y. P.*, quien posee como referente afectivo y simbólico a su progenitor”. En razón de ello, estimó procedente –en mero interés de la niña- el pedido de prisión domiciliaria.

Por otra parte, señaló que una interpretación sistemática de las normas legales aplicables lleva a tener presente que el ordenamiento constitucional y legal vigente protege expresamente el derecho a la maternidad y a la lactancia. Agregó que la finalidad perseguida por el art. 1 “e” de la Ley 26472 es garantizar el supremo interés de la persona por nacer.

En conclusión, el asesor expresó que, ante la existencia del embarazo y no existiendo constancia alguna en la causa de que la progenitora fuera nociva o perjudicial tanto para la menor E. Y. P. como para el *nasciturus*, debe concederse la detención domiciliaria. Explicitó que debe cumplirse en el domicilio en donde actualmente resida su ex pareja y progenitor de ambos niños (tanto de E. como del niño por nacer), quién sería la persona encargada de su guarda, el Sr. W. P.

Por último, consideró necesario el sometimiento de la interna a un dispositivo terapéutico como recurso apto –conforme lo revelado en el informe psicológico-social y lo antes consignado- para fortalecer las falencias que pueda exhibir en el ejercicio del rol materno y atender la adicción al consumo de sustancias.

V) Ingresando al tratamiento de la apelación interpuesta, tras un detallado análisis de las constancias de esta causa, adelanto que le asiste parcialmente razón a la defensa.

Para una mayor claridad expositiva, me referiré -primero- al planteo en contra de la

prisión preventiva y -segundo- ingresaré al análisis del planteo subsidiario, sobre la solicitud del beneficio de la prisión domiciliaria.

**VI)** En efecto, en primer lugar, corresponde resolver sobre la pertinencia de la medida de coerción que pesa sobre la acusada A. A. R.

En ese sentido, hay que recordar que A. A. R. viene imputada en calidad de partícipe necesario por el delito de robo doblemente calificado, por escalamiento y con armas, agravado por la intervención de un menor de edad, todo en concurso ideal (arts. 166, inc. 2, primer supuesto, 167, inc. 4°, en función del art. 163, inc. 4°, y art. 41 quater y 54 del CP), lo que supone una pena en abstracto grave, que parte de cinco años de prisión y que, en caso de recaer condena, será de cumplimiento efectivo (art. 26 *contrario sensu*).

Si bien es cierto que la gravedad del delito no basta para justificar la prisión preventiva, dicha insuficiencia no significa que no tenga ningún tipo de incidencia en el examen que necesariamente debe efectuarse de los indicios y conindicios de peligrosidad procesal. Se trata, como se dijo en “Loyo Fraire”, del *primer eslabón de análisis* que debe ir necesariamente acompañado de indicios concretos. De esa manera, puede afirmarse que ante un delito de suma gravedad bastará un respaldo indiciario mínimo para acreditar el riesgo procesal, mientras que uno de escasa gravedad exigirá un respaldo indiciario fuerte.

Ahora bien, este primer peldaño de análisis encuentra apoyo en los siguientes indicios concretos de peligrosidad procesal. Por un lado, la evidente sensación de impunidad demostrada por los imputados y, en especial, por A. A. R. De las constancias de la causa surge que mantuvo una relación personal con el damnificado, lo que se traducía en un riesgo muy grande a que sean reconocidos, lo que efectivamente ocurrió. Por el otro, la concreta modalidad comisiva, en donde hubo un reparto de roles, en procura de garantizar el éxito delictivo, lo que también sucedió, toda vez que no se recuperaron

los bienes sustraídos. Además, vale destacar que, posiblemente, en dicho éxito adquirieron relevancia los datos que pudo aportar A. A. R. por su relación estrecha con el damnificado (inteligencia previa). Dichas circunstancias evidencian cierta capacidad para eludir los controles de la justicia y proyectan desconfianza acerca del sometimiento al proceso, en caso de recuperar la libertad.

Vale recordar que nada impide valorar las circunstancias que se desprenden del hecho para justificar la procedencia de una medida de coerción, ya que la omisión en la valoración de aquellas podría llevar a no considerar situaciones relevantes indicativas de la actitud que podría desarrollar la acusada si es puesta en libertad (TSJ, “Apud Dragisich”, S. n° 70, 27/3/2015).

A ello, hay que sumar el peligro de entorpecimiento que se infiere de la posibilidad de influir sobre el damnificado y principal testigo de la causa. El evidente conocimiento previo de la víctima con sus agresores y la modalidad de robo domiciliario demuestran que dicha circunstancia no aparece como descabellada.

En razón de ello, comparto con el *a quo* que la prisión preventiva que pesa sobre A. A. R. debe mantenerse.

**VII)** En segundo lugar, corroborada la existencia de tal peligro por la existencia de indicios concretos y debidamente fundados la prisión preventiva, corresponde analizar la solicitud de prisión domiciliaria. En razón de ello, primero, se deberá analizar si el caso encuadra en alguna de las causales del reformado art. 32 de la Ley 24660; después, si no se presentan indicios concretos que tornen inconveniente la concesión de tal beneficio.

Previamente, vale repasar, lo que el TSJ ha sostenido reiteradamente al respecto, que “la prisión domiciliaria no constituye un cese de la pena impuesta ni su suspensión, sino como claramente surge de su nombre y de su ubicación en la legislación, se trata de una alternativa para situaciones especiales en las que los muros de la cárcel son

sustituídos por un encierro en el domicilio fijado bajo el cuidado de otra persona o institución. Resulta en definitiva una atenuada modalidad de ejecución del encierro que implica la pena privativa de libertad (De la Rúa, Jorge, Código Penal Argentino, Parte General, Depalma, Bs.As., 2º ed. p. 143; TSJ, Sala Penal, "Pompas", S. n° 126, 22/6/2000; "Docampo Sariego", S. n° 17, 2/4/2003; "Sosa", cit., "Arguello", cit.)”.

Además, ha dicho que el instituto es uno de los que recepta el principio de trato humanitario en la ejecución de la pena, que tiene en el ámbito de la República Argentina expresa consagración normativa (C.N., art. 75 inc. 22; D.A.D.H., XXV; C.A.D.H. -Pacto de San José de Costa Rica-, art. 5, 2; P.I.D.C.P., art. 10; Conv. contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes -A.G., ONU, 10/12/84, Considerandos). La atenuación de los efectos del encierro ha sido fruto de un anhelo que viene modernamente desde la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948; las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Sentenciados (Ginebra, 1955) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Asamblea General ONU, 19 de diciembre de 1966, aprobada por la Rep. Argentina por Ley 23.313), principios que fueron plasmados ya en el decreto 412/58 ratificado por la Ley 14.467, actualmente contenido expresamente y profundizado por la Ley 24.660 en consonancia con otros documentos internacionales como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio, Dic. de 1990).

Por su parte, esta cámara ha expresado que la concesión de la prisión domiciliaria no es automática, en el sentido de indeliberada, irreflexiva, irrazonada, pues requiere de parte del juez un análisis y una valoración del caso a fin de determinar si existe alguna circunstancia concreta que la torne incompatible con el principio que fundamenta el beneficio o, lo que es lo mismo, con el interés que se pretende salvaguardar, análisis que debe realizarse en función de las características propias de la causal que aquí se

trata. Y, en base a ello, deberá el juez determinar si el beneficio es conveniente para la salvaguarda del principio protegido. Por esa razón, es que el art. 32 de la Ley de Ejecución de la Pena concede al juez la *facultad* de disponer la prisión domiciliaria (“podrá”) si se presentan algunas de las causales previstas y no la *obligación* de hacerlo, abriendo de esa forma la posibilidad de valorar distintas situaciones concretas.

**VIII)** Sentados estos parámetros, corresponde referirnos al caso concreto. El asesor solicitó la modalidad de cumplimiento domiciliario de la medida cautelar, de conformidad al art. 32, inc. f y e, de la Ley 24660.

Vale recordar que en el marco de las evidentes razones humanitarias que guían el instituto de la prisión domiciliaria, se inscribe la Ley 26472 modificatoria de los arts. 32 y 33 de la Ley 24660, mediante la cual se ampliaron las hipótesis de concesión de prisión domiciliaria, incluyendo a "la madre de un niño menor de cinco años" (art. 32, f) y a “la mujer embarazada” (art. 32, e).

Cada una de las causales previstas en el artículo 32 de la Ley 24660 (modif. por Ley 26472) merece una consideración particular, en función de la naturaleza de cada una de ellas y de los principios jurídicos que involucra. Siguiendo el orden en que fue expuesto por el asesor en su informe del art. 465 del CPP, primero, me referiré al supuesto de la madre de un niño menor de cinco años (a); luego, al de una mujer embarazada (b).

**VIII a.)** Con relación al inc. f, la reforma legislativa tuvo como criterio rector la finalidad de asegurar el interés superior del niño (art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y arts. 1 y 3 de la Ley 26061), esto es, la vigencia y operatividad de los derechos fundamentales del niño, entre los cuales cabe mencionar el de preservar a su "... familia como medio natural para el crecimiento y bienestar..." (Cfr. Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos del Niño), destacando lo esencial que resulta para el desarrollo de los niños el contacto con su madre en los primeros años de



vida y los perjuicios que sobre ellos produce la separación a tan corta edad (TSJ, “Barroso”, S. n°475, 27/10/2015).

A su vez, esta cámara ha dicho, en lo que se refiere a la causal aquí analizada, dado que aquello que centralmente se resguarda mediante ella es el interés superior del niño, deberá ser sumamente estricto el fundamento a partir del cual se pretenda negar el beneficio, pues se trata de un interés de raigambre constitucional (CN, art. 75, inc. 22) que debe primar *siempre* por sobre cualquier otro interés, según expreso mandato de la Convención respectiva (art. 3 de la CDN). La negación del beneficio será legítima, por lo tanto, sólo si demuestra que es precisamente su no concesión lo que privilegia el interés superior del niño, en función de las especiales circunstancias del caso concreto (“Bernabei Demo”, A. n° 660, 2009).

Asimismo, se señala correctamente en el citado fallo que la *ratio iuris* del inciso *f* responde al reforzamiento del principio de mínima trascendencia de la pena respecto de terceros (que esa trascendencia, imposible de ser evitada, no exceda el marco de lo razonable). Y que, en el caso de los menores, dicho principio se conjuga con el interés superior del niño (C.D.N., 3.1, de jerarquía constitucional a tenor del art. 75 inc. 22 de la CN).

Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño, para ayudar a la adecuada interpretación y aplicación de los derechos de la infancia según la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), dicta observaciones generales. En lo que aquí interesa, en el año 2013, dictó la Observación General n° 14, denominada: “El Principio del Interés Superior”.

De lo dispuesto en dicho documento, vale tener presentes algunas directrices, que son útiles para el caso a resolver, a saber:

? Al evaluar el interés superior del niño, el juez debe tener en cuenta el derecho del niño a conservar la relación con ambos progenitores, junto con los demás elementos

pertinentes para el caso.

- Al evaluar y determinar el interés superior de un niño o de los niños en general, debe tenerse en cuenta la obligación del Estado de asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar (art. 3, párr. 2). Los términos "protección" y "cuidado" también deben interpretarse en un sentido amplio, ya que su objetivo no se expresa con una fórmula limitada o negativa (por ejemplo, "para proteger al niño de daños"), sino en relación con el ideal amplio de garantizar el "bienestar" y el desarrollo del niño. El bienestar del niño, en un sentido amplio, abarca sus necesidades materiales, físicas, educativas y emocionales básicas, así como su necesidad de afecto y seguridad.

- Los niños necesitan establecer un vínculo con los cuidadores a una edad muy temprana y ese vínculo, si es adecuado, debe mantenerse a lo largo de los años para ofrecer al niño un entorno estable.

- Cuando los padres u otros tutores hayan cometido un delito, se deben ofrecer y aplicar caso por caso alternativas a la privación de libertad, teniendo plenamente en cuenta los posibles efectos que puedan tener las distintas condenas en el interés superior del niño o los niños afectados.

Asimismo, la Corte IDH ha manifestado que, frente a distintas alternativas, el juez debe seleccionar siempre aquella que restrinja en menor medida el ejercicio de los derechos humanos. Además, ordena a tutelar el interés superior del niño adoptando aquellas soluciones que sean menos lesivas para sus derechos y que reserven las medidas de separación familiar como último recurso y para casos de absoluta excepcionalidad (Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17, párr. 71 y 72, caso "Fornerón e Hija vs. Argentina", sentencia del 27/4/2012, párr. 116).

Siguiendo estos lineamientos y en concordancia con la normativa nacional e internacional mencionada se debe analizar el caso a resolver.

De las constancias de la causa surge que la acusada A. A. R. tiene junto a W. P. una hija en común, de 3 años de edad (E. Y. P.). Los progenitores de la menor mantuvieron una relación amorosa, desde que A. A. R. tenía 15 años, y en la que pronto comenzaron a convivir. Durante la convivencia, ella se encargaba del cuidado de la menor y su pareja asumía el rol de proveedor. La pareja se disolvió hace aproximadamente un año, por no compartir W. P. la conducta de consumo de sustancias tóxicas por parte de la imputada. La menor quedó, de común acuerdo, viviendo con su padre. A. A. R. visitaba frecuentemente a su hija en el domicilio de W. P., con quien continuó en una relación, fruto de la cual hoy A. A. R. se encuentra embarazada. W. P., actualmente, trabaja desde su vivienda reparando celulares para poder encargarse del cuidado personal de su hija (según surge del informe interdisciplinario del 11/5/2022).

Además, A. A. R., en una entrevista que tuvo con el Equipo Técnico de la Defensa, manifestó que tiene una buena comunicación y contacto con E. Y. P., que se comunican todas las noches y que, de vez en cuando, realizan videollamadas. También refirió que la menor no la visita desde su detención, porque así acordaron con su padre, para que su hija no la viera “así en la cárcel” (ver acta de fecha 25/7/2022).

Del informe interdisciplinario, surge que se entrevistó a W. P. y que, en aquella oportunidad, expresó que es su deseo que A. A. R. pueda vivir con él y con E. Y. P. Señaló que de ningún modo permitiría que la menor viva sin él y refirió no mantener ningún vínculo con ningún miembro de la familia de ella. Además, W. P. se propuso como guardador de la medida de prisión domiciliaria y manifestó conocer sus alcances. Se ofreció para continuar con el cuidado de su hija y para acompañar a A. A. R. en el tratamiento de recuperación que deba cumplir y con los controles del embarazo de su hijo por nacer. Agregó que con el fruto de su trabajo se encuentra en condiciones de sostener la situación material y enfatizó que está a favor de que su hija

pueda conservar su centro de vida y sus pautas habituales, intentando reconstruir el vínculo con su madre.

Por su parte, las profesionales, Lic. Alejandra Raya -trabajadora social- y Mgter. Marcela Scarafía -psicóloga-, destacaron que A. A. R. creció en un ambiente familiar adverso y explicaron que dichas experiencias, especialmente las infantiles, tienen entidad traumática. Además, aclararon que dichos factores operan como elementos que podrían interferir en las conductas de cuidado de la prole, por lo que consideraron que la acusada necesita acompañamiento en la crianza de su hija y del niño por nacer.

En ese sentido, señalaron que W. P. ha sido un referente afectivo importante para A. A. R., que ha operado como factor de contención y de estructuración del comportamiento de la joven. Resaltaron que W. P. se encargaba de organizar las visitas entre la acusada y su hija, luego de su separación. Las profesionales estimaron que W. P. sería una alternativa válida para recibir a A. A. R., en el caso de ser beneficiaria de la prisión domiciliaria. Añadieron que la acusada podría acompañar a su hija en su crecimiento y desarrollo, pero en un ambiente estructurado, sin extraer a la niña de su lugar seguro y conocido.

Concluyeron que W. P. puede significar un sujeto de contención en la configuración familiar y propusieron que sea él quien asuma el rol de guardador en la medida que se discute. Advertieron que W. P. puede acompañar a la imputada en algún proceso de recuperación, consciente de su situación de adicción. Por último, remarcaron que no se modificaría el centro de vida de la pequeña, quien posee como referente afectivo y simbólico a su progenitor (informe n° 676-677/22 de fecha 11/5/2022).

A igual conclusión, llegó el Asesor Letrado del 28° Turno, representante complementario de la hija de la imputada y del hijo por nacer. Al momento de contestar la vista, la cual se desarrolló en el considerando IV, estimó que debe

concederse la prisión domiciliaria de A. A. R., en el domicilio que correspondiere y en donde actualmente reside su ex pareja y progenitor de ambos niños, quién sería la persona encargada de su guarda, el Sr. W. P. A su vez, consideró necesario que se someta a la imputada a un dispositivo terapéutico, para fortalecer las falencias que pueda exhibir en el ejercicio del rol materno y atender la adicción al consumo de sustancias (ver vista del 30/8/2022).

Por su parte, el juez de control, al respecto, señaló que la menor se encuentra a cargo de W. P., desde antes que A. A. R. fuera detenida. Entendió que las visitas maternas alegadas por la defensa no resultan suficientes para acreditar que la menor depende afectivamente de ella. Además, consideró que el consumo problemático de estupefacientes que padece la acusada podría interferir negativamente en la crianza de la menor. Agregó que no surge de la causa que la acusada pueda hacerse cargo de su hija y que, incluso, podría ser perjudicial para la menor.

No obstante, no concuerdo con las conclusiones a las que arribó el *a quo*. De un análisis integral de la prueba no surge que A. A. R. sea perjudicial para la menor, como afirma el juez. Por el contrario, lo que concluyen las profesionales, que evaluaron a A. A. R. y a su entorno, es que la acusada necesita de acompañamiento afectivo para la crianza de sus hijos, como para realizar algún proceso de recuperación. Y que, dicha contención que necesita, se la podría brindar W. P., padre de sus dos hijos. Si bien es cierto que la menor (E. Y. P.) tiene su centro de vida junto con su padre, quien es su principal referente afectivo, la alternativa que aquí se plantea conservaría este ambiente seguro y necesario para el desarrollo de la menor (caso contrario, la solicitud sería inviable). Al mismo tiempo, le podría permitir a la menor restablecer el vínculo con su madre. Como señalé supra, los NNA tienen derecho a que el Estado, al momento de tomar decisiones que los afecte, tenga en cuenta primordialmente su interés superior. Y, como también se desarrolló con anterioridad, uno de sus derechos

es crecer junto a su núcleo familiar, lo que incluye a ambos progenitores, en la medida que no sea perjudicial para los menores.

En este caso, cuento con un informe interdisciplinario favorable, con el apoyo del representante complementario de los menores y, lo que no es menos importante, con el apoyo de W. P., padre y progenitor de los menores. La opinión de W. P. adquiere relevancia, ya que, como surge del informe interdisciplinario, es el principal referente afectivo y simbólico de la menor y quien, actualmente, está al cuidado exclusivo de su hija. Se infiere que el progenitor sólo busca lo mejor en interés de sus hijos y, en este caso, considera importante que se restablezca la relación de su hija con su madre.

Además, tal cual manifestó, W. P. no tiene ningún tipo de relación con la familia de A. A. R., a la cual el juez de control valoró como una mala influencia para la acusada. También, está en contra del consumo de estupefacientes por parte de la acusada y manifestó estar dispuesto en acompañar a A. A. R. en algún tratamiento para combatir dicha problemática. Al respecto, el juez de control dijo que la cárcel aparecía como el lugar adecuado para que A. A. R. se someta a un tratamiento. No obstante, de las constancias de la causa surge que A. A. R. no ha accedido a ningún tratamiento o apoyo psicológico (ver informe del Equipo de Peritos y Consultores Técnicos de la Defensa Pública Penal, del 29/7/2022).

En efecto, la designación de W. P. como guardador de la medida analizada, le daría a la acusada arraigo y contención familiar, al igual que le permitiría iniciar algún proceso de recuperación. Estas circunstancias, a su vez, redundarán en beneficios para la menor, que le permitirá preservar a su familia como medio natural para su crecimiento y bienestar.

Además, al estar A. A. R. en el domicilio con la menor, le permitirá a W. P. volver a salir a trabajar fuera de su domicilio, como realizaba con anterioridad, y brindar

sustento económico necesario para su hija y su hijo en camino.

Por todas estas razones, contrariamente a lo sostenido por el inferior, considero que la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria privilegia el interés superior del niño, en función de las especiales circunstancias del caso concreto, y cumple con el criterio rector que rige al supuesto 'f', del art. 32 de la Ley 24660.

**VIII b.)** Ahora bien, corresponde analizar el supuesto del inc. e, del art. 32 de la Ley de Ejecución Penal, esto es, mujer embarazada.

La norma apunta a la protección de la mujer en atención a su estado de gravidez y también del feto. Esta causal se conecta con el principio de humanidad de la pena, porque la mujer embarazada en prisión se encuentra en una situación de mayor vulnerabilidad, que requiere una atención especial. El estrés que genera el encierro puede tener un efecto negativo sobre la salud de la mujer y el curso de su embarazo, ya que le puede provocar al feto secuelas orgánicas o psíquicas que se buscan evitar con esta especial modalidad de cumplimiento de la pena. También se encuentra vinculada con el principio de trascendencia mínima de la pena (art. 5.3 de la CADH), el cual impide que la sanción se extienda más allá de lo inevitable a personas distintas al condenado, en este caso al *nasciturus* (Cesano, J. D. 2020. *Ley 24660 Ejecución de la pena privativa de la libertad. Con las modificaciones de la Ley 27375*. 1º Edición. Córdoba: Alveroni Ediciones).

En igual sentido, sobre la *ratio legis* de la norma, se ha dicho que: “No cabe duda de que la cárcel no constituye un ámbito adecuado para garantizar el desarrollo satisfactorio de un embarazo; y que lo mismo puede decirse respecto de la crianza de los hijos”; y que “se suma que el estrés del encierro puede tener un efecto negativo sobre la salud de la mujer y el curso del embarazo. Por otra parte, el alumbramiento durante el encierro y los niveles de ansiedad y estrés tienen directa incidencia en la mayor o menor salud física y emocional del niño” (cfr. Di Corleto, Julieta B. y

Monclús Masó, Marta. *El arresto domiciliario para mujeres embarazadas o madres de niños menores de cinco años*, en Antitua y Tedesco, compiladores, “La cultura penal. Homenaje al Profesor Edmundo S. Hendler”, Editores del Puerto, Bs. As., 2009).

Por su parte, el TSJ ha dicho que: “no escapa al impacto diferenciado, la especial situación de las personas gestantes, cualquiera sea su orientación sexual. Es por ello, que resulta imprescindible que la magistratura al momento de resolver asuntos ligados a problemáticas que atraviesan mujeres en las cárceles impregne el análisis de las disposiciones de la ley de ejecución penitenciaria y de las disposiciones aplicables, con una perspectiva de género donde no prime una visión meramente centrada en el control de la seguridad”.

Además, ha destacado que el encarcelamiento de mujeres produce consecuencias distintas que el de los varones en nuestra sociedad (Villalta, C., Gesteira, S. y Graziano, F., 2019, *La construcción de significados sobre la maternidad en prisión. Mujeres presas en cárceles de la provincia de Buenos Aires, Argentina*, Desacatos 61, 4 septiembre-diciembre 2019, pp. 82-97) (TSJ, “Suarez”, S. n° 326, 5/9/2022).

Tampoco se puede dejar de evocar las Reglas de Bangkok en cuanto señalan que: “Cuando sea posible y apropiado se preferirá imponer sentencias no privativas de la libertad a las embarazadas y a las mujeres que tengan niños a cargo, y se considerará imponer sentencias privativas de la libertad si el delito es grave o violento o si la mujer representa un peligro permanente, pero teniendo presente el interés superior del niño o los niños y asegurando, al mismo tiempo, que se adopten disposiciones apropiadas para el cuidado de estos niños” (Regla 64).

En efecto, por exigencias de orden internacional y constitucional, reunidas las previsiones de la ley, el estándar debe constituirse a partir de que ningún parto puede tener lugar en prisión por atentar contra la dignidad de la madre y de su hijo, quienes resultan acreedores de protecciones especiales por su posición de desventaja y



vulnerabilidad y guardan necesidades específicas que no pueden reunirse en el encierro carcelario (Cámara Federal de Casación Penal, “Álvarez Contreras”, causa n° 684/2013, resolución del 20/9/2013).

Es decir, que este presupuesto de prisión domiciliaria busca proteger no sólo a la mujer por su estado de gravidez y su mayor vulnerabilidad, que en este caso además estaría agravado por la privación de libertad (interseccionalidad de vulnerabilidades); sino, también, al interés superior del niño por nacer, que evidentemente se encuentra afectado por la situación de su progenitora.

Por su parte, la mujer gestante tiene necesidades específicas que ameritan una especial atención, tales como: atención de la salud, necesidad de contar con una mejor alimentación, acceso a una vestimenta adecuada, contención necesaria para soportar el estrés que implica transitar un embarazo en prisión, entre otras, que podrían solventarse con mayor facilidad desde el domicilio particular.

Ahora corresponde analizar la situación del niño por nacer, como ya se dijo, también protegido por el supuesto del inc. “e”.

La Lic. Salguero, al respecto, señaló que la prisión no es el ámbito más propicio para el desarrollo de un embarazo, no solo para la madre gestante, sino también para el desarrollo del bebe. Destacó que, en los últimos aportes científicos concernientes a la tempranísima condición de sujeto, se comprueba cómo las vivencias de daño y estrés vivenciadas en situaciones adversas por una madre embarazada, impactan en el desarrollo de su hijo antes, durante y después del parto. Esto se produce a causa de la estrechísima comunicación afectiva primaria propia del vínculo del feto con su madre, comunicación que no es solo mental, sino eminentemente física.

Específicamente sobre A. A. R., manifestó que fue posible advertir gran ansiedad y temor sobre la posibilidad de que su hijo nazca mientras esté privada de su libertad. Añadió que las condiciones actuales de encierro estarían produciendo marcada

sintomatología ansiosa y depresiva que afecta el sentimiento de autoconfianza esperable en su estado de gravidez. Situación que le afecta la posibilidad de asumir un rol protagónico como mujer gestante y que propicie el vínculo amoroso esperable con su bebe. Destacó la relevancia de proveer a A. A. R. de un entorno afectivo y de cuidados indispensables para el futuro psíquico y físico de ambos, lo que no se estaría realizando.

Además, de estas consideraciones, sobre cómo la situación de encierro de la acusada afecta directamente sobre la salud física y psíquica del feto; también hay que tener en cuenta la situación del niño, en un futuro muy cercano (tiene fecha de parto para el 18/10/2022), una vez que nazca.

Aplicar el enfoque del interés superior del NNA en el proceso de toma de decisiones entraña evaluar la seguridad y la integridad del niño en ese preciso momento; sin embargo, el principio de precaución exige valorar también la posibilidad de riesgos y daños futuros y otras consecuencias de la decisión en la seguridad del niño (OG n° 14 del Comité de los Derechos del Niño).

Al respecto, hay que recordar que mediante la sanción de la Ley 26472, el Estado argentino evidenció su preferencia por que las mujeres madres en conflicto con la ley penal permanezcan junto con sus niños pese a la existencia de un proceso penal o condena en su contra. Pero, además, y más importante aún, se inclinó a garantizar este vínculo prioritariamente fuera de los muros de la cárcel (Alderete Lobo, Rubén. “Violencia de Género. Estrategias de Litigio para la Defensa de los Derechos de las Mujeres”. Defensoría General de la Nación. Bs. As. 2012). Interpretar lo contrario, implicaría la privación de libertad de un niño, sometiéndolo a las consecuencias lesivas de un proceso de institucionalización, sólo para garantizar su contacto con la madre.

En razón de ello, las mismas consideraciones que se realizaron en el punto anterior con

relación a la niña de tres años de edad, deben realizarse sobre el niño próximo a nacer, en razón de su interés superior, el cual -como ya se dijo- debe ser de consideración primordial.

Solamente queda resaltar que, en la valoración psicodinámica, que se le realizó a la imputada, se concluyó que “necesita acompañamiento en la crianza de su hija y *del niño por nacer*” (el resaltado me pertenece). Y, además, se constató que W. P., también progenitor del bebe por nacer, aparece como la persona indicada para darle dicho acompañamiento.

En conclusión, acreditada fehacientemente el estado de gravidez de A. A. R. y contando con una persona responsable con aptitud para ejercer la tuición –W. P.-, corresponde conceder el beneficio de la prisión domiciliaria a favor de A. A. R.

**IX)** Para concluir, cabe aclarar que la ley habilita al juez a conceder el beneficio, pero también a revocarlo si no se cumple con su objetivo o si se viola la regla de la detención domiciliaria (art. 34 Ley 24660). No se trata, pues, de una resolución definitiva e irreversible. Siempre quedará la posibilidad de revocar el beneficio si alguna nueva circunstancia demuestra su inconveniencia.

Por todo ello, debe concederse la prisión domiciliaria a la imputada, previa constatación del domicilio del Sr. W. P., la que deberá ser efectivizada por el fiscal de instrucción interviniente, quien podrá disponer la supervisión de la medida de acuerdo a lo previsto por el art. 33, último párrafo, de la Ley 24.660.

Además, considero necesario que se le imponga a A. A. R. la realización de un tratamiento para abordar su problemática de consumo de estupefacientes, medida que redundará en beneficio de la imputada como de sus hijos, tal cual fue desarrollado. Una vez radicada la causa en la fiscalía interviniente, el representante del MPF deberá adoptar las medidas que considere necesarias para su efectivo cumplimiento.

**X)** Por último, entiendo que resulta fundamental resaltar que todo el esfuerzo a realizar por las partes involucradas en la modificación de la modalidad de detención podría resultar en vano de no estipularse la realización por parte de la acusada de un tratamiento por su drogodependencia. Por ello, insisto en la sugerencia de que el fiscal de instrucción coordine, con la autoridad competente a tales fines, la implementación de dicho tratamiento, en la medida de lo posible. Así voto.

**B)** Que el vocal **Carlos Alberto Salazar** dijo: comparto lo sostenido por el vocal preopinante, adhiriendo en consecuencia a su voto y pronunciándome en el mismo sentido. Así voto.

**C)** Que la vocal **Patricia Alejandra Farías** dijo: comparto lo sostenido por el vocal del primer voto, adhiriendo en consecuencia a su voto y pronunciándome en el mismo sentido. Así voto.

Como consecuencia de la votación que antecede, el tribunal **RESUELVE: I)** Confirmar el auto apelado, en cuanto mantiene la medida de coerción de A. A. R. **II)** Una vez efectuadas las diligencias de rigor, conceder la prisión domiciliaria de A. A. R., en los términos del art. 32, incs. “e” y “f”, de la Ley 24660 y art. 10, incs. “e” y “f”, del CP. **III)** Requerir a la fiscalía de instrucción interviniente que tenga en cuenta las consideraciones que se efectuaron en el considerando IX y X. Sin costas (arts. 550 y 551 del CPP). **PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE Y BAJEN.**

Texto Firmado digitalmente por:

**DAVIES Maximiliano Octavio**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2022.09.22

**SALAZAR Carlos Alberto**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2022.09.21

**FARIAS Patricia Alejandra**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2022.09.20

**ROMERA LARGO Fernando Daniel**

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2022.09.20